



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de septiembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de agosto de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento* de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por *D. xxxx, debido a los daños sufridos derivados de la caída de un banco de un recinto deportivo municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de agosto de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 526/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 27 de octubre de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, de 42 años de edad, debido a los daños sufridos derivados de la caída de un banco de un recinto deportivo municipal.



En su escrito hace constar: "El pasado día 19 de junio de 2011, alrededor de las 19,00 horas, me encontraba con mi hijo (...), dentro del recinto deportivo del campo de fútbol de xxxx1, propiedad del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), cuando hice uso de un banco allí existente, cayéndome al suelo al volcar el banco, al no estar anclado o sujeto al terreno y con motivo de esta caída (...) fui trasladado al Hospital Clínico Universitario de xxxx2 (...) estando ingresado un día.

»Que desde ese día hasta el día 15 de agosto de 2011, que causé alta, estuve incapacitado de manera total (...).

Acompaña a su reclamación copia del informe médico de Urgencias del Hospital Clínico Universitario de xxxx2, del informe médico del Centro de Salud de xxxx1, de los partes médicos de baja (20 de junio de 2011) y de alta (17 de agosto de 2011) de incapacidad temporal por contingencias comunes y fotografías del estado del banco causante de la caída.

Solicita una indemnización de 30.000 euros por las lesiones físicas sufridas y propone prueba testifical.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 29 de febrero de 2012 se admite a trámite la reclamación presentada, lo que se notifica al interesado.

Tercero.- Por Resolución de la Alcaldía de 28 de abril se acuerda la apertura del período probatorio, en el transcurso del cual los testigos manifiestan que el banco desde el que se cayó el reclamante no estaba anclado.

Cuarto.- Consta en el expediente informe del arquitecto técnico municipal en el que se indica:

"1.- (...).

»2.- Que los servicios técnicos municipales tienen conocimiento de la existencia de ese banco en el campo de fútbol, pero no para el uso que fue empleado por el accidentado.



»3.- Que se desconocen las causas por las que dicho banco no se encontraba en su disposición original en el momento del accidente, ya que el banco objeto de la presente reclamación fue desplazado por el propio accidentado para su uso, sin consentimiento del Ayuntamiento y no haciendo un correcto uso del mismo al sentarse parece ser sobre el respaldo del banco”.

Quinto.- El 22 de junio se concede trámite de audiencia al interesado que no presenta escrito de alegaciones.

Sexto.- El día 6 de agosto de 2012 se formula informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (27 de octubre de 2011) hasta



que se formula la propuesta de resolución (6 de agosto de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En concreto en su apartado m) se refiere a "actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre"

En el expediente sometido a dictamen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal



de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Sin embargo, la Administración Municipal se ha limitado a indicar que desconoce las causas por las que dicho banco no se encontraba en su posición original en el momento del accidente y añade que éste se desplazó por el accidentado, que al parecer se sentó sobre el respaldo.

Estas afirmaciones constituyen hipótesis que no han logrado acreditarse por la Administración, que aunque sí reconoce que el banco no se encontraba en su posición original, desconoce las causas de esta situación, que atribuye al propio interesado junto con el uso inadecuado llevado a cabo, sin que exista ninguna base probatoria al respecto; por lo que no se logra desvirtuar la alegaciones del interesado y las manifestaciones realizadas por los testigos propuestos por aquél que presenciaron el accidente.

Tanto el interesado como los testigos manifiestan que el banco del centro deportivo no estaba anclado al suelo, por lo que el Ayuntamiento no ha cumplido con los deberes de conservación y mantenimiento del mobiliario perteneciente al centro deportivo cuya titularidad ostenta.

La versión relativa a la caída también debe entenderse probada por el contenido de los informes médicos aportados, que señalan la existencia de una lesión compatible con la caída alegada.



Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso han quedado acreditados los hechos y el inadecuado mantenimiento del mobiliario integrante en el centro deportivo, por lo que considera que concurren los requisitos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial.

6ª.- El interesado reclama una indemnización a tanto alzado de 30.000 euros por las lesiones sufridas, si bien no acredita la citada cantidad y tampoco señala los días improductivos y no improductivos a efectos del cálculo de la indemnización.

Por lo tanto este Consejo Consultivo considera que la cantidad que le corresponda como indemnización habrá de dilucidarse en expediente contradictorio, con audiencia del reclamante, en el que deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Puede acudirse, en las partidas que procedan, a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y a la Resolución de 20 de enero de 2011 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por el que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante el 2011, año en el que tuvo lugar la caída del reclamante.

- En cualquier caso los daños han de resultar de una prueba plena, que los acredite como tales y justifique una relación con el accidente sufrido.

Todo ello sin perjuicio de su actualización de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos derivados de la caída de un banco de un recinto deportivo municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.